

obispos, no puede asegurarse que se estableció ni menos que se confirmó en ellos el derecho de apelaciones, conservándose con respecto al mismo la disciplina Nicena, renovada en el concilio I de Constantinopla (1), y consignada en los códigos de cánones de las iglesias particulares, principalmente de la Africana, cuyos cánones son notables sobre esta materia (2). A pesar de la doctrina en estos consignada, los condenados por los concilios provinciales apelaban á Roma, aplicando á todo género de causas la doctrina de los cánones Sardicenses, de cuya admisión en algunas iglesias particulares del Occidente (3) y de la frecuencia de casos, nació la costumbre de apelar á Roma, que existía aun antes de la publicación de las falsas decretales.

Para fijar pues la disciplina de la Iglesia relativa al derecho de apelaciones á Roma durante los ocho primeros siglos de la Iglesia, me parece conveniente establecer los siguientes corolarios:

1.º Que el uso canónico de las apelaciones á Roma no debe probarse con ejemplos, habiendo tantos cánones de concilios generales y particulares que demuestran lo contrario.

2.º Que en la antigua disciplina los obispos condenados en concilios acudian al Romano Pontífice, no apelando en sentido riguroso, sino implorando su

(1) En las siguientes palabras del canon 2.º: «Servata regula quæ supra scripta est de unaquaque diœcesi, manifestum est, quod per singulas quasque provincias synodus provincialis administrare et gubernare omnia debeat, secundum ea quæ sunt in Nicena definita.»

(2) Véase Van-Espen, Tratado Histórico-canónico, parte 2.ª, cap. 3.

(3) La Iglesia oriental no la admitió, según aparece de los cánones 6.º del concilio I de Constantinopla, y 9.º y 17 del de Calcedonia, y Novela 123, cap. 22.